

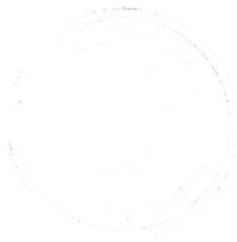
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, ocho de mayo de dos mil veintitrés. -----

- I)** Por excusa de la Magistrada Vocal III, de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial y 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se integra por los suscritos;
- II)** Se admite para su trámite el recurso de nulidad interpuesto por la ciudadana LILIAN PIEDAD GARCÍA CONTRERAS, quien actúa en su calidad de Secretaria General del partido político PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-, en contra de la resolución SRC guion R guion un mil trescientos cuarenta y seis guion dos mil veintitrés, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (SRC-R-1346-2023), emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; **III)** Se toma nota del auxilio profesional con que actúa y del lugar señalado para recibir notificaciones;
- IV)** Se tiene a la vista para resolver el expediente y,

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

- A)** Que la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos del Tribunal Supremo Electoral, con fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, emite informe UECFFPP guion I guion doscientos uno guion dos mil veintitrés (UECFFPP-I-201-2023), en el cual informa al Director General del Registro de Ciudadanos, que el partido político PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-, incumplió en la presentación física de informes del financiamiento privado por origen del recurso y gastos realizados en el formato denominado GR-PRI, e informe del financiamiento público -FINPU-, correspondientes al mes de febrero de dos mil veintitrés y tampoco hizo uso de la herramienta electrónica Sistema Cuentas Claras.
- B)** La Dirección General del Registro de Ciudadanos, confiere audiencia por quince días al partido político PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-, para que se pronuncie en relación a los hechos indicados en el informe referido anteriormente, mediante resolución SRC guion R guion novecientos cuarenta y siete guion dos mil veintitrés (SRC-R-947-2023), de fecha uno de abril de dos mil veintitrés, la cual fue notificada el cuatro de abril del año en curso, al partido referido.



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 2046-2023
CUE 72422

- C) El diecinueve de abril del año en curso, la ciudadana LILIAN PIEDAD GARCÍA CONTRERAS, en la calidad con que actúa, evacuó la audiencia conferida, presentando sus argumentos y medios de prueba.
- D) El veinticuatro de abril del año en curso, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, emite la resolución SRC guion R guion un mil trescientos cuarenta y seis guion dos mil veintitrés (SRC-R-1346-2023), en el por tanto, resuelve: “ **I. IMPONER sanción de multa de CINCO MIL UN DÓLARES (\$5,001.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional al partido político PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-, por la evidente contravención a las disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.**”.
- E) La ciudadana LILIAN PIEDAD GARCÍA CONTRERAS, quien actúa en su calidad de Secretaria General del partido político PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-, interpuso recurso de nulidad, en contra de la resolución SRC guion R guion un mil trescientos cuarenta y seis guion dos mil veintitrés (SRC-R-1346-2023), de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; el cual fue conocido por este Tribunal, argumentando: **i) Que si fue presentado el informe INF-FINPU, correspondiente al segundo semestre del año dos mil veintidós; ii) De la cita de fundamento jurídico inexistente.**

CONSIDERANDO I:

El régimen de control y fiscalización de las organizaciones políticas vigente, fue introducido y reformado mediante el Decreto número veintiséis guion dos mil dieciséis (26-2016) del Congreso de la República, Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos. La finalidad del mismo, según la doctrina, tiene a tres objetivos fundamentales: la transparencia, adecuada supervisión y aplicación de las normas de fiscalización. Esto implica una obligación para las organizaciones políticas en generar reportes o informes sobre sus gastos de funcionamiento para que tanto la ciudadanía, como titular de la soberanía popular, y las autoridades electorales, tengan conocimiento verificable de las distintas acciones financieras del partido político, como ente configurador del régimen electoral democrático [Fiscalización de los recursos de los partidos políticos. [Alejandro D. Avante Juárez en Tratado de Derecho Electoral, 2ª. Edición, Felipe De La Mata Pizaña y Clicerio Coello Garcés (coordinadores), p. 297.].

En congruencia con lo anterior, la Corte de Constitucionalidad al analizar las normas propuestas en su momento, y que fueron aprobadas por el Congreso de la República, que actualmente rigen el control y fiscalización en materia electoral determinó: “[...] *los secretarios general nacional, departamentales y municipales de los partidos políticos quedan sujetos a la fiscalización que ejerzan tanto la Contraloría General de Cuentas como el Tribunal Supremo Electoral, cada órgano dentro del ámbito competencial que les corresponde. La regulación proyectada, previendo reforzar los mecanismos de fiscalización financiera hacia las organizaciones políticas, incluye a la Contraloría General de Cuentas como órgano de control, a diferencia de lo que actualmente se regula en la normativa electoral [...] como reforzamiento del control que interesa al Estado en esta materia [...] habrá de garantizar una adecuada fiscalización del manejo, administración e inversión de los recursos económicos de las organizaciones políticas [...]*” (resolución de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, dentro del expediente cuatro mil quinientos veintiocho guion dos mil quince).

Derivado de las citas en párrafos precedentes, es factible afirmar que la Ley Electoral y de Partidos Políticos tutela el bien jurídico de la transparencia y publicidad de las finanzas de las organizaciones políticas, imponiendo un régimen de observancia obligatoria y sanciones ante el incumplimiento del mismo. A través de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, el Tribunal Supremo Electoral ha desarrollado un conjunto de directrices, procedimientos y sistemas para garantizar el cumplimiento de la ley constitucional de la materia, del cual los sujetos de fiscalización tienen conocimiento previo.

En el presente caso, la formación del expediente administrativo derivó del reporte de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos del Tribunal Supremo Electoral, de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, en la cual mediante el documento identificado UECFFPP guion I guion doscientos uno guion dos mil veintitrés (UECFFPP-I-201-2023), hace de conocimiento al Director General del Registro de Ciudadanos, que el partido político PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-, incumplió en la presentación física de las siguientes obligaciones de fiscalización: **a)** Informe del financiamiento privado por origen del recurso y gastos realizados en el formato denominado GR-PRI, de febrero del presente año; **b)** Informe del financiamiento público -FINPU-, correspondiente al mes de febrero de dos mil veintitrés; y, **c)** la no utilización de la herramienta electrónica Sistema Cuentas Claras. El fundamento de las normas y



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 2046-2023
CUE 72422

obligaciones de fiscalización incumplidas se encuentran en el Acuerdo 98-2019, de cinco de marzo de dos mil diecinueve, y el Acuerdo 602-2022, de veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, ambos aprobados por el Tribunal Supremo Electoral y vigentes al momento de la comisión de las infracciones.

Consta en los registros del Departamento de Organizaciones Políticas, que el partido Prosperidad Ciudadana -PC- celebró su **Primera Asamblea Nacional Ordinaria** el cinco de enero de dos mil diecinueve, resultado electa como Secretaria General la ciudadana Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales. No consta en los registros de las dependencias del Tribunal Supremo Electoral renuncia alguna al cargo, sino que tal como acompaña en sus medios de prueba, en el período auditado su inscripción se encuentra como válida y, posterior a ello, incluso con la desintegración del Comité Ejecutivo Nacional, presentó en el ejercicio de la representación del partido político acción constitucional de amparo, identificada con el número 01145-2022-217, Oficial y Notificador I, ante la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Guatemala, en la cual fue reconocida la calidad activa con la que actuaba.

Posterior a ello, el veinte de noviembre de dos mil veintidós, la referida organización política celebró **Segunda Asamblea Nacional Ordinaria**, eligiendo nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, incluyendo el cargo de Secretaría General, por lo que desde la celebración de la primera asamblea hasta la presente fecha, el partido político Prosperidad Ciudadana -PC- contaba con representación legal y persona responsable ante el régimen de control y fiscalización de las organizaciones políticas.

CONSIDERANDO II:

Los antecedentes citados en los párrafos precedentes, resultan relevantes para la resolución del presente asunto, toda vez que el artículo 14 del Acuerdo 602-2022, vigente en el mes de febrero del dos mil veintitrés, indica supuestos jurídicos relevantes a tomar en cuenta: *“El contador general, el secretario de finanzas, el responsable del órgano de fiscalización financiera y el secretario general o Secretarios Generales Adjuntos en caso de ausencia del titular, serán los responsables de la presentación y contenido de los informes financieros rendidos ante el Tribunal Supremo Electoral*

*[...] Es responsabilidad del órgano de fiscalización interna de las organizaciones políticas, remitir cualquier anomalía al Comité Ejecutivo Nacional, **quién en un plazo de cinco días debe informar a la Unidad Especializada, para que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan. La anomalía, incongruencia de todo hecho reportado o la no presentación de la información financiera a la Unidad Especializada dentro del plazo establecido, constituye causal para imponer la sanción correspondiente de la organización política, establecida en el Artículo 88 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en lo que corresponda, la cual se aplicará gradualmente, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, haciéndose de conocimiento del Pleno de Magistrados para los efectos legales.***

El artículo referido indica los siguientes supuestos jurídicos aplicables al presente caso: **a)** la responsabilidad individual del Secretario General o quien haga sus veces para la presentación de informes financieros; **b)** en caso de existir una anomalía, producto de la renuencia a entregar la información contable en su poder por parte del anterior Contador, como denuncia la organización política en su evacuación de audiencia, tiene un plazo establecido para su reporte a la Unidad Especializada; y, **c)** al no presentar en los plazos establecidos la anomalía correspondiente, es procedente imponer las sanciones que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Tal como consta en los registros de este Tribunal y lo afirma la parte recurrente en su memorial de evacuación de audiencia en primera instancia, en el mes de noviembre de dos mil veintidós, nuevamente sus órganos permanentes fueron integrados en Asamblea por orden judicial, por lo que a partir de dicho momento, debían actuar con la diligencia necesaria para deducir responsabilidades a la persona que ejercía el cargo de Contador. En caso de renuencia a entregar el acceso al Sistema de Cuentas Claras y la información contable, se tuvo que reportar dicha anomalía en el plazo que establece tanto el vigente reglamento, como la disposición que era aplicable en el momento de tomar posesión de los nuevos cargos, el Acuerdo 306-2016 del Tribunal Supremo Electoral, en su artículo 13, a la Unidad Especializada.

Al no haber actuado de la anterior manera, la presentación del Informe del Financiamiento Privado por Origen del Recurso y Gastos Realizados en el formato denominado GR-PRI, e Informe del Financiamiento Público -FINPU-, correspondiente al mes de febrero de dos mil veintitrés, el



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 2046-2023
CUE 72422

diecinueve de abril del presente año, resulta notoriamente extemporáneo [literales b) y c) del numeral primero del artículo 13 del Acuerdo 602-2022], así como la anomalía relacionada con la renuencia del anterior Contador que tenía la información contable y acceso al Sistema de Cuentas Claras, por lo que el Director General del Registro de Ciudadanos actuó conforme a sus atribuciones al sancionar a la entidad recurrente.

En el recurso de nulidad presentado, la organización política recurrente denuncia como **primer motivo** el agravio su derecho de defensa, en virtud que en el tercer considerando de la resolución se menciona la presentación del Informe INF-FINPU, correspondiente al segundo semestre del año dos mil veintidós, y no por los incumplimientos que en su momento procesal oportuno fueron reportados por la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos. Al analizar las constancias procesales, efectivamente se observa que existe un error mecanográfico en el segundo párrafo del tercer considerando, sin embargo, este no incide en el fondo del asunto, ya que en los demás considerandos y párrafos de la resolución de mérito, se hace referencia a los tres incumplimientos que motivaron la sanción, que son: **a)** Informe del financiamiento privado por origen del recurso y gastos realizados en el formato denominado GR-PRI, de febrero del presente año; **b)** Informe del financiamiento público -FINPU-, correspondiente al mes de febrero de dos mil veintitrés; y, **c)** la no utilización de la herramienta electrónica Sistema Cuentas Claras.

Además, en la resolución SRC guion R guion novecientos cuarenta y siete guion dos mil veintitrés (SRC-R-947-2023), de fecha uno de abril del presente año, al otorgar audiencia, se identificó correctamente los incumplimientos reportados, por lo que en todo momento del proceso la organización política PROSPERIDAD CIUDADANA -PC- tuvo conocimiento de los motivos del proceso y la posterior sanción, siendo el yerro denunciado de redacción insuficiente para causar una afectación al principio de contradicción y derecho de defensa que le asiste. Sobre este aspecto, es importante traer a colación el criterio de la Corte de Constitucionalidad, sobre la diferenciación entre la afectación formal y material al derecho de defensa, siendo únicamente esta última la que efectivamente causa un impedimento al ejercicio del mismo: “[...] esta Corte en reiterados fallos, ha considerado que la única indefensión que tiene relevancia [...] solamente aquella que **impida un juicio contradictorio o que ocasione un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de una de las partes. Además, debe advertirse que es necesario que exista una falta de conocimiento real del proceso que impida a una parte defender sus derechos, [...]**” (resaltado propio, resolución



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 2046-2023
CUE 72422

de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, dentro del expediente seis mil cuatrocientos setenta y tres guion dos mil diecinueve).

En el presente caso, a criterio de este Tribunal, no resulta procedente el primer agravio manifestado porque el error de redacción no impidió un procedimiento administrativo sancionatorio contradictorio, ni ocasionó un desconocimiento de las omisiones por las cuales se sancionó a la organización política. Aunado a lo anterior, el informe incorrectamente referenciado en un pasaje, no fue el fundamento para la imposición de la consecuencia jurídica contemplada en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, sino que al leer íntegramente la resolución, se denota que efectivamente se impuso la sanción por los hechos oportunamente reportados por la Unidad Especializada que motivaron la formación del expediente respectivo.

Sobre el **segundo motivo** del medio de impugnación instado, por citar un fundamento jurídico inexistente, se debe traer a contexto que el veintiuno de noviembre de dos mil veintidós el Tribunal Supremo Electoral emitió el Acuerdo Número 602-2022, consistente en el Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas, el cual fuera publicado en el Diario de Centro América el veinticinco de noviembre de ese mismo año. Sobre este aspecto, cabe destacar que dicha normativa dispone en su artículo 33 que: "... *Al entrar en vigencia este reglamento, queda derogado el Acuerdo número 306-2016 del Tribunal Supremo Electoral, "Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas", así como cualquier otra disposición, de igual o inferior jerarquía, que se oponga al presente Reglamento...*".

Así las cosas, este órgano colegiado advierte el yerro señalado por el partido político recurrente que, si bien es cierto, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, consignó que el Acuerdo Número 602-2022 del Tribunal Supremo Electoral "*contiene las reformas al Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas*", situación que de acuerdo con el artículo *ut supra* citado es errada; también lo es que, el agravio argüido estriba en una circunstancia excesivamente rigorista, en especial porque la identificación del número de Acuerdo que se reprocha de inexistente y el artículo vigente aplicable se consignó correctamente, y se citó en el apartado "Leyes aplicables" como corresponde.

Al respecto, es menester indicar que el excesivo rigorismo, doctrinariamente, se ha establecido que se constituye como aquel estricto apego a las formalidades procesales, el cual conduce al



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 2046-2023
CUE 72422

menoscabo de la justicia objetiva. En todo caso, el uso desbordado de las formalidades lleva implícitas dos consecuencias: la *primera*, el desconocimiento de los derechos de fondo que le asiste a la ciudadanía de conocer y transparentar las finanzas de los partidos políticos; y, la *segunda* es que incide en la emisión de una resolución exigua, porque, derivado de la interpretación exegéticamente rigorista a la norma procesal, la sustancia del proceso trasciende a segundo plano, lo que provoca que la jurisdicción, en este caso electoral, se aparte totalmente del asunto total a resolver, que es la presentación extemporánea de los informes de financiamiento según el plazo establecido dentro del proceso electoral y la no utilización del Sistema Cuentas Claras.

Por las razones consideradas, los agravios denunciados en cuanto a la vulneración del derecho de defensa por errores de redacción en la resolución impugnada, deben desestimarse, por no representar un impedimento que afecte el ejercicio material del principio de contradicción, debido a que en todo momento la organización política tuvo conocimiento de las actuaciones y faltas cometidas, así como se le otorgó el derecho de audiencia y pudo impugnar oportunamente la decisión emitida por el Director General del Registro de Ciudadanos. Sin embargo, al revisar las actuaciones procesales, este Tribunal Supremo Electoral, en observancia del principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), denota un error en la gradación de la sanción a imponer, por el incumplimiento de la normativa electoral respecto al régimen de control y fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. El artículo 90 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en sus literales g) y j), indica que es procedente la sanción de multa cuando la organización política: *“Incumpla las obligaciones relativas a las normas de financiamiento o sobrepase los límites máximos de gasto en propaganda electoral establecidos por el Tribunal Supremo Electoral [...] Incumpla las disposiciones sobre transparencia, publicidad de los registros contables, o restrinja el acceso a la información que debe ser pública [...]”* En referido artículo regula ante la comisión, por acción u omisión, de las anteriores conductas contrarias al régimen electoral, que la consecuencia jurídica a imponer debe establecerse entre el mínimo de cincuenta mil un dólar (US\$ 50,001.00) a doscientos cincuenta mil dólares (US\$ 250,000.00).

En el presente caso, se verifica fehacientemente el incumplimiento de obligaciones de financiamiento y transparencia, por parte de la organización política Prosperidad Ciudadana -PC- mediante sus representantes legales, encuadran en las conductas establecidas en las literales g) y j) del artículo 90 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por no cumplir con la obligación del: **a)**

Acuerdo 98-2019, de cinco de marzo de dos mil diecinueve, respecto a la utilización del Sistema Cuentas Claras como **disposición de transparencia**; y, **b)** Acuerdo 602-2022, de veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, respecto a la presentación mensual del Informe del financiamiento privado por origen del recurso y gastos realizados en el formato denominado GR-PRI y el Informe del financiamiento público -FINPU-, según las literales b) y c) del numeral primero de su artículo 13, como **normas de financiamiento**.

Por lo anterior, corresponde **modificar** la multa impuesta, siendo el monto que corresponde de conformidad con el artículo 90 de la ley constitucional de la materia citada, de cincuenta mil un dólar (US\$ 50,001.00), al ser el mínimo establecido por el incumplimiento de presentación de los referidos informes, los cuales deben ser remitidos de forma mensual, correspondiente al mes de febrero de dos mil veintitrés, así como la utilización constante del Sistema Cuentas Claras como una medida de transparencia.

Con base en la normativa, precedentes jurisprudenciales y actuaciones procesales, este Tribunal concluye que la resolución impugnada del Director General del Registro de Ciudadanos se encuentra apegada a derecho, con la modificación realizada por las razones acá consideradas, debiendo declararse improcedente el recurso de nulidad instado en la parte resolutive de la presente resolución.

LEYES APLICABLES

Los artículos citados y los siguientes: 1, 2 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 246, 247, 248, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 1, 2, 5, 16, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial

POR TANTO:

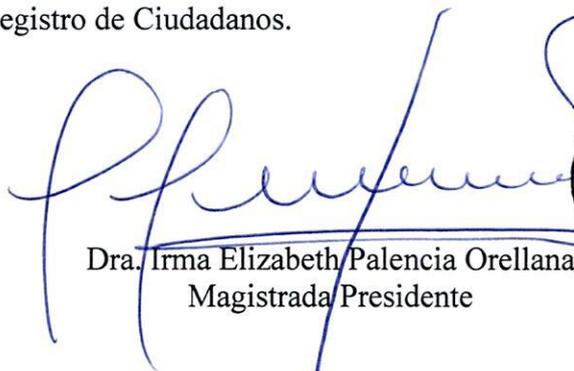
Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y las razones consideradas, al resolver DECLARA: **I) SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por la ciudadana LILIAN PIEDAD GARCÍA CONTRERAS, quien actúa en su calidad de Secretaria General del partido político PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-, en contra de la resolución SRC guion R guion un mil trescientos cuarenta y seis guion dos mil veintitrés, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (SRC-R-1346-2023), emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos. **II)**

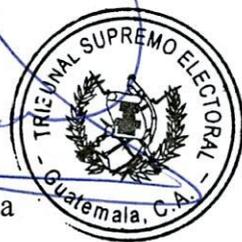


Tribunal Supremo Electoral

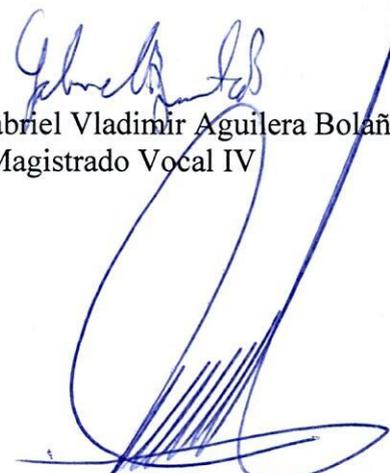
Recurso de Nulidad
Exp. 2046-2023
CUE 72422

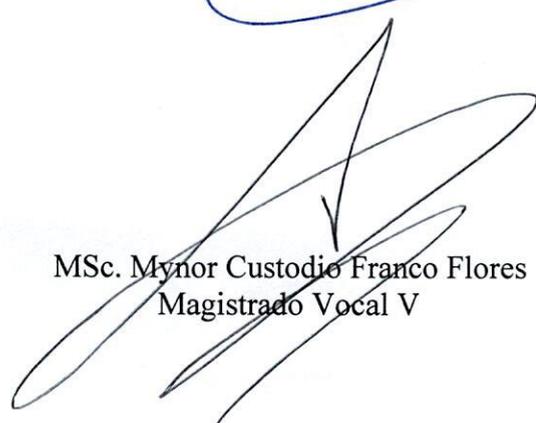
En consecuencia, **CONFIRMA** la resolución SRC guion R guion un mil trescientos cuarenta y seis guion dos mil veintitrés (SRC-R-1346-2023), de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, con la MODIFICACIÓN que la multa a imponer es de **cincuenta mil un dólar (US\$ 50,001.00)**, por las razones aquí consideradas. **III) NOTIFÍQUESE** y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos.


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente

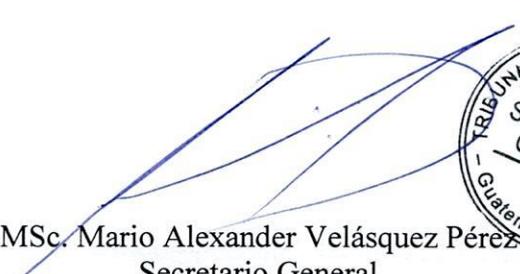



Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


Lic. Álvaro Ricardo Cordón Paredes
Magistrado Suplente


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 2046-2023

Folios 06

En el municipio y departamento de Guatemala, el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, siendo las dieciséis horas con treinta minutos, ubicada en catorce calle, seis guion doce, zona uno, de esta ciudad, oficina número trescientos diez, Edificio Valenzuela.

Notifico a: Partido Político Prosperidad Ciudadana –PC-.

Resolución (es) de fecha(s): ocho de mayo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “**I) SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por la ciudadana LILIAN PIEDAD GARCÍA CONTRERAS (...)” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Tania Rivera

Quien de enterado: NO firmó: _____

DOY FE: f. _____

Briseida Yasmín Xicay Carranza
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 2046-2023

Folios 06

En el municipio y departamento de Guatemala, el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, siendo las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos, ubicada en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos

Resolución (es) de fecha(s): ocho de mayo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por la ciudadana LILIAN PIEDAD GARCÍA CONTRERAS (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

_____ Greedy Borgos _____

Quien de enterado: si firmó: _____

DOY FE: f: _____

Briseida Yasmin Xicay Carranza

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |